Buenos Aires, de febrero de 2024. IDM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Sumario de los hechos del caso

La firma actora realizó un pago sin causa y bajo protesto en concepto de derecho de exportación y solicitó su devolución, la que fue rechazada por el Administrador de la Aduana de Rosario mediante una resolución. Ante dicha situación, presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación. La demandada se allanó a la pretensión de la actora.

II. Sentencia del Tribunal Fiscal

En este entendimiento, la Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación, mediante sentencia del 18/02/2020 obrante fs. 96-97 del expediente tuvo al Fisco Nacional – AFIP – DGA por allanado al recurso interpuesto por la firma Asociación de Cooperativas Argentinas, contra la Resolución RESOL–2019–3–E–AFIP–DIRAH#SDGOAI, dictada el 16/01/2019, por el Sr. administrador de la Aduana de Rosario, en las actuaciones administrativas Nº 12447-5585-2013. Las costas fueron impuestas a la demandada.

III. Agravios de la demandada

Contra aquel pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de apelación y expreso agravios el 6/10/2021 (fs.112-114), los que fueron contestados por la actora a fs. 128.

Se agravia en cuanto sostiene que, al notificarse el recurso de apelación de la actora, su parte tramitó la autorización para allanarse y presentó oportunamente el escrito correspondiente.

En razón de ello, alega que le resulta injusto el decisorio del Tribunal Fiscal, en tanto su parte presentó el allanamiento en los términos del art. 70 del CPCCN, en el cual se prevé la eximición de la imposición de costas.

Agrega que el allanamiento realizado cumple con los extremos exigidos por la normativa aplicable para que proceda la exención de costas.

IV. Alcances del pronunciamiento.

De manera preliminar, es necesario advertir que esta Sala no se encuentra obligada a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, *in rebus*: "*ACIJ c/ EN- ley 24240- Mº Planificación s/ proceso de conocimiento*", del 29/5/2008; "*Multicanal S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986*", del 21/5/2009; "*Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar (autónoma)*", del 21/10/2010; "*CPACF- Inc Med (2-III-11) c/ BCRA- Comunicación 'A' 5147 y otro s/ proceso de conocimiento*", del 18/4/2011; "*Nardelli Moreira Aldo Alberto c/ EN- DNM Disp 1207/11 –Legajo 13975- (S02:9068/11) s/ medida cautelar (autónoma)*", del 25/8/2011, "*Rodríguez Rubén Omar c/ DGI s/ Recurso directo de organismo externo*", del 7/8/2014, "*Laham, Alberto Elías c/DGI s/Recurso directo de organismo externo*", del 7/5/2015; "*Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM*", del 27/4/2018, entre otros).

V. Previsiones legales aplicables al caso: el artículo 1163 del Código Aduanero

A fin de dilucidar la cuestión cabe recordar que el artículo 1163 del Código Aduanero, texto según la Ley N° 27430 B.O. 29/12/2017 dispone que: *"La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que*

encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes".

"Cuando en función de las facultades que otorga el artículo 1143, el Tribunal Fiscal de la Nación recalifique la conducta o reduzca la sanción a aplicar, las costas se impondrán por el orden causado. No obstante, el Tribunal podrá imponer las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demuestre temeraria o carente de justificación”.

Por consiguiente, resulta evidente que el código que rige la materia aduanera y que, en el Título III los Recursos y, en el Capítulo Tercero, regula el procedimiento ante el Tribunal Fiscal, no contiene una regulación específica en materia de costas con respecto a la extinción del proceso con origen en el allanamiento respecto del recurso interpuesto contra una resolución aduanera.

Al no existir en ese modo anormal de finalización del proceso parte vencedora o vencida, no corresponde aplicar el principio general receptado en el art. 1163 del Código Aduanero, sino que cabe estar a lo dispuesto en el art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial Federal (arg. art. 1174 Código Aduanero), que establece, en cuanto aquí interesa, que “No se impondrán costas al vencido: 1) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación. 2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de

costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.” (el subrayado no pertenece al original).

En la especie, es de advertir que la AFIP-DGA no fundó su petición de ser eximida de la imposición de costas en alguna de estas causales, sino que, por el contrario, se limitó a argumentar que corresponde distribuir las costas en el orden causado “en razón de la oportunidad del allanamiento”.

En efecto, resulta evidente que fue la conducta de la AFIP-DGA al denegarle a la actora la solicitud de repetición por el pago de $504.066,39 en concepto de derechos de exportación que fueron erróneamente liquidados por la AFIP, en tanto le aplicó una alícuota que no se encontraba vigente al momento de haber realizado la Declaración Jurada de Venta. Todo ello obligó a la parte actora a tramitar un recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación, razón por la que se configura un impedimento para distribuir las costas en el orden causado (cfr. en igual sentido, esta Sala, *in rebus,* exptes. Nros. 45648 /2017 “*Marinacci Ítalo Luis c/DGA”*, del 24/08/2017 y 46927 /2017 “*Frigorífico Equino Entre Ríos SA TF 35396-A c/ DGA*”, del 29/08/2017; expte. n° 34111/2023, *“Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 46832723-A) c/DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, del 21/11/2023) y 41.759/2023 –*“Finanzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 45924864-a) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,* del 21/12/2023).

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios expresados por la parte demandada y mantener la condena en costas decidida en la sentencia que la tuvo por allanada a la pretensión de la firma Asociación de Cooperativas Argentinas; las costas de esta instancia también se imponen al Fisco Nacional por no existir mérito para la dispensa.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la AFIP - DGA y, en consecuencia,

confirmar la sentencia apelada con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Se hace saber a las partes que podrán consultar copia de los precedentes citados en la Mesa de Entradas del Tribunal o en el sitio web http://www.cij.gov.ar/

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ **CARLOS MANUEL GRECCO**

Fecha de firma: 08/02/2024
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38228725#399265983#20240207143234200